Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**110014003052 2022 00952 00**
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO DE OCCIDENTE, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN**, para cuyo efecto se aportó el pagaré sin número de fecha 22 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago y por auto del 13 de diciembre del mismo año se corrigió la anterior providencia; la parte demandada fue notificada bajo los ritos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no formuló medio exceptivo alguno y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 *ejusdem* prevé los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando que *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"*.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como base de la ejecución el pagare antes referidos, mismo que cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso:

> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de octubre de 2022 corregido mediante providencia del 13 de diciembre siguiente.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de $5.168.000, m/cte.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

PLF